



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/07/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **SÉPTIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-06/2019-I**, promovido por Ovidio Lázaro Hernández, en contra del acuerdo CE/2018/086 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se aprobaron los lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el estado libre y soberano de Tabasco.

- **TET-JDC-18/2019-I**, instaurado por Deyanira Frías Castillo y/o Deyamira Frías Castillo, en su

carácter de aspirante a subdelegada municipal (propietaria) en el poblado C33 de Cárdenas, Tabasco; en contra de la resolución del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio, que declaró improcedente el registro de la planilla integrada por Oscar Sánchez Pablo, Marcos Domínguez Salaya, Deyamira Frías Castillo y/o Deyanira Frías Castillo y Marcela Cruz Pablo.

 **CUARTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se cita:

- 
- **TET-JDC-19/2019-II**, promovido por Roger Pérez Pinto y Otoniel Vidal Calderón, como aspirantes a delegados municipales (propietario y suplente), en la ranchería Santo Domingo, 2da. Sección, de Jalapa, Tabasco; en contra del acuerdo de aceptación y desechamiento de registro de las y los candidatos a delegados municipales que lleva por título "anexo 1", emitido por el Cabildo del referido municipio, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; así como la determinación de la Comisión de Proceso de Selección para Delegados Municipales, al concluir que la fórmula de aspirantes a candidatos a delegados municipales (propietario y suplente), compuesta por los promoventes, no cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria.
-   


**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

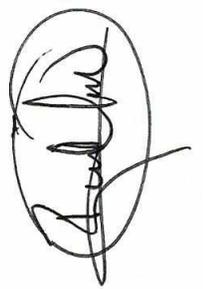
**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por los Jueces Instructores **Ramón Guzmán Vidal, Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Asunto General, que se señalan:

- **TET-JDC-17/2019-III**, promovido por Flor de María Sánchez Herrera, candidata a delegación municipal de la ranchería Río Seco Segunda, de Cunduacán, Tabasco, en contra de la designación directa de la ciudadana Delia Ceballo Vicente, como delegada de la citada ranchería, por parte de la presidenta municipal.

- **TET-JDC-22/2019-I**, promovido por Martha Rosa Santana Delfín, a fin de impugnar el registro de la fórmula para la elección de delegados del fraccionamiento encabezada por la ciudadana Leticia Jiménez Castillo, ya que dice ser violatoria de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores, del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2019-2022.

- **TET-AG-03/2019-II**, promovido por Fernando Antonio López López, para controvertir la designación del ciudadano Miguel Ángel Fonz Rodríguez, al cargo de Subsecretario de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Tabasco, argumentando violaciones al artículo 100, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

**OCTAVO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.



**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propuso la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-06/2019-I** y **TET-JDC-18/2019-I** quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

*“Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.*

*En primer término, el relativo al juicio de la ciudadanía 6 de este año, promovido por la asociación civil denominada “Unión Democrática de Tabasco”, mediante el cual controvierte el acuerdo CE/2018/086*

*aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.*

*En el proyecto, se propone darle la razón a la parte actora, al estimarse que tal y como hace valer la autoridad responsable no debió fundarse en la Ley Electoral local, para establecer un porcentaje de afiliados mayor al previsto en la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, la ponente plantea la inaplicación de la Ley Electoral local, así como de aquellos artículos de esa ley, y de los lineamientos que guardan relación con el citado porcentaje y la dispersión en los municipios o distritos, lo anterior, toda vez que el Congreso de la Unión es quien tiene la competencia para regular sobre la formación de nuevos partidos políticos nacionales y locales, expidiendo por ello, la Ley General de Partidos Políticos, la cual debió utilizar el Instituto Electoral local al emitir los lineamientos impugnados.*

*Por otro lado, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a la fiscalización, debido a que esa facultad es del Instituto Nacional Electoral, no obstante, que ésta puede delegarse al Instituto Electoral local, lo cual no ocurrió en este asunto conforme a las constancias de autos, de ahí, que se inapliquen diversos artículos de los lineamientos impugnados, para que en su caso, el Instituto Electoral local, una vez que le sea delegada tal facultad, fiscalice a las agrupaciones o asociaciones que pretenden formar un partido político local, con base en la Ley de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 8*

*apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el primer transitorio del acuerdo INE/CG263/2014.*

*En lo que no le asiste la razón a la parte actora, es cuando aduce que no puede ser fiscalizada como asociación civil que pretende ser un partido político local, en el proyecto se exponen las razones que permiten sostener que eso es equivocado, tomando en cuenta que las asociaciones deberán informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de obtención del registro como partido político local, conforme lo establecido en el artículo 11 de la mencionada Ley General de Partidos.*

*Algo similar ocurre, respecto del agravio a las sanciones de fiscalización que el Instituto Electoral local estableció en los lineamientos impugnados, agravio que se propone declarar fundado, en virtud que si bien la autoridad responsable cuenta con la facultad reglamentaria, lo cierto es, que invadió la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues como se dijo esa facultad le corresponde a ese Instituto y no al Instituto Electoral local.*

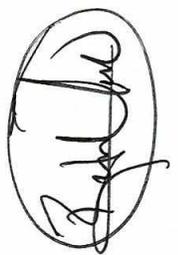
*Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a las características de los lugares en los que se realizarán las asambleas por parte de las asociaciones o agrupaciones que pretenden constituir un partido político, específicamente el artículo 36 de los lineamientos impugnados, en la propuesta se estima que dicho motivo de inconformidad es parcialmente fundado, al considerarse que los requisitos indicados en ese precepto, son innecesarios, excesivos e irracionales, al no estimarse como de una medida de protección civil.*

Por esas razones y otras, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, indicándose lo que debe hacer el Instituto Electoral local al emitir un nuevo acuerdo respecto a los lineamientos que nos ocupan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado **en el juicio de la ciudadanía 18 de esta anualidad**, promovido por Deyanira Frías Catillo, quien impugna el acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la planilla de la que ella es integrante.

El motivo de inconformidad en la propuesta se considera fundado, ya que la autoridad responsable indebidamente determinó que la actora no cumplió con el requisito de no ser propietaria o administradora de un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas, con base en una supuesta carta anónima presentada ante el ente municipal, así como un acta circunstanciada levantada por diversos funcionarios municipales, sin embargo, del análisis realizado la ponente considera tiene varias irregularidades que la hacen ineficaz y no demuestran lo referido por el ayuntamiento responsable, máxime que se demostró que la actora al presentar su solicitud de registro, adjuntó una constancia por el coordinador de normatividad y fiscalización municipal que refiere que la promovente no tiene un negocio de venta de bebidas alcohólicas.

Por tanto, en la propuesta se dio pleno valor probatorio a esta última constancia y no al documento aportado por la autoridad responsable, en consecuencia, al determinarse que el acuerdo impugnado no se



encuentra debidamente fundado y motivado, se propone entre otras cuestiones, ordenar al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, emita un nuevo acuerdo conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de resolución.

Es cuanto, señor Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada”.

 Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto por la Magistrada, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; concediéndoles el uso de la voz, haciendo uso de tal derecho la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**.

*“Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes compañero Magistrado, señoras y señores.*

  
  
Solamente me voy a referir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, identificado con el número 06/2019, en razón de la trascendencia que tiene dado que versa sobre la impugnación de los lineamientos que fueron aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre aquellas reglas y disposiciones que deben de observar las personas jurídico colectivas que pretendan formar o constituir un partido político, como se ha referido en la cuenta que ha dado el Juez Instructor, la propuesta que hago como ponente es revocar en lo que fue materia de impugnación estos lineamientos.

 En primer lugar, porque el agravio que hacen valer los recurrentes tiene que ver con la falta de fundamentación y motivación de estos lineamientos, en primer término en lo que respecta al porcentaje de

*afiliados y afiliadas que se requieren para la conformación de un partido político en Tabasco.*

*¿Qué aluden los recurrentes? que en primer lugar, se están aplicando diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la cual a su consideración no resulta aplicable porque los congresos locales no tienen facultades para regular lo relativo a requisitos, registro y constitución de partidos políticos locales, dado que esta facultad está reservada para el Congreso de la Unión, quien a través de la Ley General de Partidos, es quien estableció esta regulación, en ese sentido en el proyecto efectivamente se plantea lo fundado del agravio, puesto que el Congreso del Estado de Tabasco, el pasado dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde estableció en su artículo 39 fracción IV, inciso a), que para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local, es necesario que cuente con un mínimo de afiliados en todo el estado, que equivalga al menos al 2% del padrón electoral, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, esto es lo que establece el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y que por supuesto fue aprobado por nuestra legislatura local, sin embargo, al analizar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Federal, podemos observar que el Congreso de la Unión, es quien tiene la facultad de expedir Leyes Generales que distribuyan la competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos de hecho, en el transitorio segundo, fracción I, inciso a) de este Decreto, se determinó que correspondía al Congreso de la Unión, expedir la Ley General que regulara los partidos políticos nacionales y locales, y que debería*

de estipular las normas, los plazos y los requisitos en los procesos electorales federales y locales, entonces ¿qué observamos? que la Constitución Federal establece que la facultad para regular lo relativo a la constitución y registro de partidos políticos, tanto nacionales, como locales, corresponde al Congreso de la Unión, este aspecto cabe mencionar ya ha sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que al revisar las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados, así como la 103/2015, correspondiente a asuntos de los estados de Veracruz y de Tlaxcala, se planteó ante el Máximo Tribunal de Nuestro País, el hecho de la incompetencia que tenían las legislaturas de los estados, para regular lo relativo a los porcentajes de afiliados y afiliadas, que deberían de cumplir, precisamente se alegaba lo que ahora nos están planteando ante este órgano jurisdiccional, el hecho de que los Congresos locales, no tienen esta facultad de regulación, por tal razón la Suprema Corte en estas acciones determinó que es el Congreso de la Unión quien tiene la competencia Constitucional para legislar en materia de requisitos tendentes al registro legal de los partidos políticos locales, por lo tanto, es muy claro que ya hay un pronunciamiento hecho por la Suprema Corte, respecto a quién compete legislar y si en el caso particular del estado de Tabasco, podemos observar que hay una diferencia entre lo establecido en la Ley General de Partidos, que solamente exige acreditar en 0.26% y en la Ley Electoral Local se establecieron el 2%, es evidente que hay un exceso de competencia legislativa por parte del Congreso Local del Estado de Tabasco, para regular el porcentaje que resulta diferente e inclusive mayor al que ya está establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en atención a ello y al observar los casos análogos que

B

3

g

se presentaron en las Acciones de Inconstitucionalidad mencionadas y el planteamiento que se está haciendo en nuestro caso y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, que es la 94/2011, que establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de acatar las disposiciones que emita la Suprema Corte, cuando haya sido aprobada por una mayoría calificada, como es el caso, entonces queda muy claro que este Tribunal está obligado a observar y acatar los planteamientos que hizo la Suprema Corte, en estas Acciones de Inconstitucionalidad, que reitero van orientadas a establecer la incompetencia de las legislaturas locales para regular los requisitos respecto al porcentaje de afiliados para la conformación de partidos políticos locales, en atención a ello, la propuesta que se hace en el proyecto es inaplicar las disposiciones que establece nuestra Ley Electoral Local, y enfatizar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que deberá de observar y predominar por supuesto, lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2 inciso c), y 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Partidos, que es donde se señala que tratándose de partidos locales, bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria, inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en conclusión en cuanto a este aspecto, esto es, lo que debe de regir al inaplicarse por incompetencia, lo dispuesto en nuestra Ley Electoral, siguiendo esta línea argumentativa también se inaplican diversas disposiciones de los propios lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que en cuanto se emite lo hace en base a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, porque era la norma que estaba debidamente aprobada y que

el Instituto se encontraba obligado a acatar, sin embargo, al hacerse el estudio de constitucionalidad, al hacerse el estudio respecto a la inaplicación de estas disposiciones es evidente que también trae como efectos que no puedan aplicarse estas disposiciones tampoco en los lineamientos que seguían esta línea de la Ley para efectos de establecer este porcentaje.

*B*

En otro apartado de esta resolución, también se señala la necesidad de inaplicar de manera oficiosa a través del control difuso de convencionalidad, el artículo 39 numeral 1, fracción IV inciso b), porque aun y cuando el actor no solicitó su inaplicación, puedo advertir que hay una correlación entre los artículos que regula el porcentaje necesario de afiliados y afiliadas para conformar un partido político y la dispersión que exige la ley que debe de acreditarse en cada uno de los municipios, por lo tanto, al tenerse que regular el porcentaje, este indudablemente también tiene que ser susceptible de adecuarse en cuanto a la dispersión que se va hacer en cada uno de los municipios, y por último en cuanto a este agravio también se hace el planteamiento de los efectos que va a tener la inaplicación, tanto del porcentaje de afiliados como de la dispersión, puesto que si bien solamente vino ante este órgano jurisdiccional impugnando una organización civil, lo cierto es que es un hecho notorio que no nada más hay una que está realizando este procedimiento, sino que hay otras que están en los mismos supuestos normativos, por lo tanto, sería contrario a los principios de seguridad jurídica el hecho de que solamente a una de ellas a la que viene impugnando, que se le aplicara el 0.26 y a las restantes se les obligara a cumplir con el 2% que se había establecido tanto en la Ley Electoral como en los

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

lineamientos, en atención a ello y en base al estudio de los requisitos que se exigen en la tesis: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, en el proyecto se detallan por qué se acreditan en el caso particular cada uno de estos supuestos, es decir, que se trata de asociaciones civiles que están en una misma situación jurídica, que existe una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, que existe identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante este fallo judicial la inaplicación de la norma electoral, entonces al acreditarse todos estos supuestos podemos proponer a este Pleno que no nada más la inaplicación de estos artículos de la Ley Electoral y de los lineamientos, sea aplicable a la asociación civil actora, sino que sea también susceptible de tener los efectos para todas aquellas que se encuentren en la misma situación jurídica, otro de los temas centrales de esta impugnación tuvo que ver con la inconformidad respecto a que en estos lineamientos se establecieron diversas disposiciones en torno a la fiscalización de estas organizaciones civiles, y esencialmente el recurrente señala que esta es su competencia del INE y no del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el análisis que se hace de las diversas disposiciones federales, estatales, así como de los diversos reglamentos que se han emitido por parte del Instituto Nacional Electoral, efectivamente se arriba a la conclusión de que es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quien tiene la facultad constitucional y legal de la fiscalización, no solamente de partidos políticos sino también de las

organizaciones civiles, sin embargo, en la propia Ley de Partidos Políticos, se establece la posibilidad de que esta facultad pueda ser delegada a los Institutos Electorales Locales, específicamente en el artículo 8 apartado 5, por lo tanto lo primero que hicimos como órgano jurisdiccional, pues fue requerir al Instituto Electoral para efectos de que nos informara si había llevado a cabo un convenio, algún acuerdo o si existía alguna determinación por parte del INE, en el cual estuviera delegada esta facultad de fiscalización en términos del artículo que acabo de mencionar, y se nos informó que aún no tienen esta autorización o esta delegación sino que se encontraban en vías de obtener, por lo tanto la primera conclusión a la que se llega en el proyecto es, de que al momento de la emisión de los lineamientos por parte del Instituto Electoral, todavía no contaba con esta delegación que le tiene que hacer el Consejo General del INE, para que entonces sí pueda llevar a cabo todas estas actividades, en coordinación con la autoridad administrativa nacional, en cuanto a la fiscalización, por lo tanto, resulta procedente dejar sin efectos todo este apartado que ya se había regulado sin que tuviera la facultad expresa, no obstante en el proyecto se deja muy claro que si en lo futuro el Instituto Electoral pudiera tener esta facultad se le hiciera la delegación por parte del Instituto Nacional, por supuesto que tendría la posibilidad de establecer la regulación, respecto a la fiscalización, pero enfatizando que esta regulación no es discrecional, sino que está sujeta a lo que establece el transitorio del Reglamento de Fiscalización, que dice, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a lo que establece el reglamento y ya establece que para los sujetos, las agrupaciones políticas locales, pero también el artículo 8 apartado 5,

B

M

g

g

los acota a que los organismos públicos locales deben ejercitar las facultades que se les delegue por parte del Instituto, pero sujetándose a la ley, hablando de la Ley General de Partidos, los lineamientos, los acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General, en resumen puede delegárseles esta facultad, pueden regular por supuesto en términos del transitorio del Reglamento de Fiscalización lo relativo a este rubro, pero siempre y cuando se apeguen a todas las disposiciones de carácter nacional que en esta caso estamos hablando de la Ley General de Partidos y todas las disposiciones y acuerdos que emita el propio Instituto Nacional Electoral, el tercer punto tiene que ver con Sanciones, dentro del capítulo también de fiscalización, de manera seguida el Instituto en estos lineamientos, establece un capítulo de sanciones para los casos de incumplimiento o de acciones que tengan que ver con fiscalización, en ese mismo sentido en la propuesta se ordena inaplicar el artículo 113, que es donde se establecen estas sanciones, puesto que si determinamos la inaplicación de los artículos que tienen que ver con fiscalización, por ende, también tiene que hacerse la inaplicación de las sanciones correspondientes a estos, además de que reiteramos el Instituto no puede regular más allá de lo que establece la Ley General de Partidos y las diversas disposiciones del propio Instituto Nacional Electoral.

Y el último de los agravios pues tiene que ver nada más con el análisis que se hace respecto a las condiciones de los inmuebles de los cuales se van a llevar a cabo las asambleas por parte de las asociaciones civiles, proponiéndose, en este caso la modificación para no establecer requisitos innecesarios, desproporcionados, irracionales y que

*simplemente se hagan las verificaciones acorde a las leyes de protección civil, de salud, entre otros, que garanticen la efectiva realización y la seguridad de las personas que acudan a estas asambleas, a manera de resumen pues esto serían como los puntos torales de esta decisión, en la cual se está ordenando al Instituto Electoral, que emitan en un término de cinco días un nuevo acuerdo en los cuales se base, sobretodo en la Ley General de Partidos Políticos, para establecer lo relativo a los porcentajes, a la dispersión y también haga las modificaciones respecto a los requisitos de los lugares de las asambleas, dejando en la libertad a dicha institución para que de llegarse a concretar un acuerdo por parte del Consejo General del INE, pueda entonces sí proceder, a establecer cuáles van a ser los parámetros, que van a regir, lo relativo a esta concordancia en materia de fiscalización de asociaciones civiles que pretenden la conformación de partidos políticos.*

*Pues, esta sería mi intervención, agradeciendo la atención prestada, muchas gracias”.*

Antes de instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, el Magistrado Presidente, precisó:

*“Creo que la intervención es muy amplia, una explicación bastante clara del tema, pues es una propuesta muy interesante que representa la propuesta de resolución para la vida política del estado, al considerar que efectivamente pueden ser alguno de los requisitos, en mi opinión hasta considerarse excesivos y digo excesivo porque exceden la propia norma nacional y de otros estados, en cuanto a lo que es de organizaciones civiles o de ciudadanos que deseen congregarse como*

asociaciones políticas y bueno esto mencionado por la Magistrada ponente en cuanto al porcentaje del 0.26 a nivel nacional que es el 2% y bueno ya no es nada nuevo aquí en el Tribunal, ya anteriormente durante el proceso electoral, este último, tuvimos la oportunidad igualmente de llegar a la inaplicación de una norma que un ciudadano pretendía una candidatura independiente, se le exigía un porcentaje mayor que el que la propia ley establecía, para una candidatura, que bien recuerdo era una candidatura de gobernador y bueno hoy vamos muy parecido en el mismo sentido de inaplicar para buscar garantizar el ejercicio del derecho político electoral de las ciudadanas y ciudadanos que son quienes hoy acuden al Tribunal por considerar que así se están dando las condiciones del acuerdo emitido por la autoridad responsable”.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Es mi consulta.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor de los proyectos.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con las propuestas.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso en consecuencia, que en el Juicio Ciudadano **06 del presente año**, se resuelve:

**“PRIMERO.** Ante lo fundado de unos agravios y lo parcialmente fundado de otros, se revoca el acuerdo CE/2018/086, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordenándosele emitan uno nuevo, conforme lo expuesto, bajo los lineamientos y apercibimiento indicados en los considerandos 4 y 5 de esta sentencia.

 **SEGUNDO.** Se inaplican los artículos de la Ley Electoral y de los lineamientos impugnados, precisados en el inciso b) del considerando 5 de esta ejecutoria, por las razones expuestas en este fallo y para los efectos indicados en la parte final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias”.

 En cuanto al Juicio Ciudadano **18 del 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Es fundado el agravio hecho valer, por tanto, se ordena a la autoridad responsable realice lo indicado en el numeral 5 de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado”.

  
 **QUINTO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propuso el Magistrado **Rigoberto Riley Mata**

**Villanueva**, en el Juicio Ciudadano **TET-JDC-19/2019-II**, quien procedió a la cuenta solicitada:

*“Buenas tardes, con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y del Magistrado.*

*Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, **relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-19/2019-II**, promovido por los ciudadanos Roger Pérez Pinto y Otoniel Vidal Calderón, aspirantes a delegado municipal propietario y suplente, respectivamente, por la ranchería Santo Domingo, Segunda Sección del municipio de Jalapa, Tabasco; a fin de impugnar la negativa de su registro a través del acuerdo de aceptación y desechamiento de registro de las y los candidatos a delegados municipales, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento citado, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.*

*En su escrito de demanda, los actores alegan que es indebida la negativa de su registro determinada por la Comisión de Procesos Internos para la Elección de Delegados Municipales, en razón de que la renuncia al cargo de delegado municipal presentada por el ciudadano Otoniel Vidal Calderón, quien aspiraba a reelegirse como suplente, no resulta extemporánea ni se presentó fuera de tiempo como lo aduce la responsable, ya que presentó su renuncia el quince de marzo del presente año y la elección es el catorce de abril, por lo que resulta claro que se separó treinta días antes de la celebración de la elección.*



*B*

*El ponente propone declarar inoperante el agravio en razón de que no se puede acoger la pretensión de los actores respecto a que se le permita participar al ciudadano Otoniel Vidal Calderón, como delegado municipal suplente, toda vez que cobraría efectos la figura de la reelección, la cual aún no ha cobrado vigencia para este proceso electivo; pues de conformidad con el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los delegados y subdelegados podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión, pero dicha disposición tiene su origen en la reforma a la Ley Orgánica Municipal, mediante Decreto 021, de doce de julio de dos mil dieciséis, el cual en su artículo tercero transitorio, estableció que la reelección será aplicable a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco, en el periodo constitucional 2018-2021. Por tanto, el ponente considera que la pretensión de los promoventes respecto a que se les otorgue su registro como fórmula de propietario y suplente, resulta inviable, pues no puede lograrse la reparación de un derecho político-electoral presuntamente violado, ya que el ciudadano Otoniel Vidal Calderón, no puede ser reelecto para este proceso electivo tomando en consideración la temporalidad que establece el artículo TERCERO transitorio.*

*g*

*m*

*Por otro lado, los enjuiciantes señalan que de conformidad con el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partido Político del Estado de Tabasco, las autoridades encargadas de organizar elecciones y recibir solicitudes de los aspirantes, si se percatan que incumplen con algún requisito tienen la obligación de*

*requerirlos en un plazo razonable para que puedan subsanar o realizar las aclaraciones correspondientes, con el fin de no vulnerar su garantía de audiencia; por lo que si la responsable se percató de que incumplieron un requisito les debió de notificar para que subsanaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera.*

*El ponente propone declarar fundado el agravio, toda vez que si bien en la convocatoria no se estableció alguna disposición mediante la cual se haya determinado la obligación de requerir a las fórmulas de aspirantes que pretendieran registrarse como candidatos a delegados municipales para que satisfagan los requisitos que hubieren omitido o para que aclaren algún punto de su solicitud; por lo que esa omisión puede generar que se niegue el registro de una fórmula, por lo que antes de proceder a negar el registro de alguna fórmula se les debe dar la oportunidad de defensa con el objeto de respetar la garantía de audiencia; y para ello, se deberá de formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se les dé la oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente; así que si la responsable se pudo percatar que la fórmula registrada por los actores incumplía algún requisito de la convocatoria, se debió realizar una prevención en un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas para efecto de que los actores subsanaran la irregularidad detectada por la Comisión de Procesos para la Elección de Delegados Municipales, lo que no sucedió en el caso, pues no debió negarles su registro sino prevenirlos para que en un plazo perentorio se sustituyera a uno de los integrantes y así poder ejercer*

su derecho de participar en la elección lo que resultaría idóneo, a privar a uno de los solicitantes del derecho de contender.

*B*  
Por tanto, el ponente propone al Pleno ordenar al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique la sentencia, prevenga al ciudadano Roger Pérez Pinto, para que éste a su vez en un plazo similar realice la sustitución de su suplente; y en caso de que el citado ciudadano desahogue en forma oportuna y satisfactoria la prevención, la responsable deberá otorgarles el registro de manera inmediata, tomando en cuenta que los demás candidatos ya se encuentran realizando campañas electorales.

Es la cuenta, señores Magistrados”.

*(Signature)*  
Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto por el Magistrado, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; concediéndoles el uso de la voz, haciendo uso de tal derecho, el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

*y*  
*M*  
“Buenas tardes Presidente, con su permiso Magistrada, muy buenas tardes a todos los que nos acompañan, me gustaría realizar algunas precisiones con el proyecto que hoy presento a su consideración, precisamente porque se me hace un tema muy interesante y el mismo es relativo a la negativa de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Roger Pérez Pinto y Otoniel Vidal Calderón, aspirantes a delegado municipal propietario y suplente respectivamente de la ranchería Santo Domingo 2da sección del municipio de Jalapa, Tabasco.

*En el mismo se precisa, hay dos agravios fundamentales, el primero, donde los actores alegan que fue indebido que el ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, les negara su registro como candidatos a delegados municipales, pues consideran que la denuncia del ciudadano Otoniel Vidal Calderón, quien aspiraba a reelegirse como suplente a delegado municipal, no resulta extemporánea ni se presentó fuera de tiempo, ya lo explicaron en la cuenta ello porque señala que si la convocatoria se publicó el trece de marzo de este año, y fue a partir de ese momento que tuvieron conocimiento y él va y se registra el día quince, y la elección es el día catorce, para ello está en tiempo y forma, independiente de este agravio en el estudio precisamente se analiza lo que es la inviabilidad de la separación del cargo, precisamente porque nosotros en días pasados el Pleno de este tribunal electoral, asumió por mayoría que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los delegados, subdelegados, jefes de sector, no podrán ser reelectos, pues la reelección prevista en la Ley Orgánica Municipal, cobrará vigencia a partir de quienes resulte electos para el proceso de elección de delegados, subdelegados y la figura que ya comenté a celebrarse por los ayuntamientos del estado de Tabasco, en el periodo constitucional 2019-2022, es decir, para los que resulten electos en este proceso y se les aplicará a partir de marzo a mayo de dos mil veintidós, ello acorde con el artículo tercero transitorio del Decreto 021, del doce de julio de dos mil dieciséis, que reformó al numeral 105 antes mencionado, es decir, este artículo transitorio prevé una temporalidad en su aplicación de manera que la reelección es aplicable*



como ya se dijo para los que fueron electos en el año 2016-2019, dice para los que fueron electos, supuesto en el que se encuentra el ciudadano Otoniel Vidal Calderón, supuestos que a la presente fecha no podrán reelegirse, es decir, considero que la pretensión de los promoventes consistente en que se les considere su registro como fórmula de propietarios suplentes, es decir él es actualmente delegado y va en la fórmula como suplente, prácticamente resultaría inviable su pretensión, pues no puede lograrse la reparación de un derecho político electoral presuntamente violado ya que el ciudadano mencionado como suplente en la fórmula, se encuentra impedido para ser reelecto, tomando en consideración la temporalidad que establece el artículo tercero transitorio, de ahí que se proponga la inoperancia del agravio ante la inviabilidad para su estudio, ahora si, por ello se deberá en mi propuesta, de formular y notificar una prevención a la brevedad ¿porqué? Porque yo estoy declarando fundado un segundo agravio, relativo a que se vulneró su garantía de audiencia, porque la responsable al percatarse que habían incumplido un requisito para mí subsanable, tenía la obligación de notificarles para que realizaran lo que a su derecho conviniera empero, la autoridad únicamente se limitó a señalar de manera parcial que la renuncia presentada era extemporánea sin fundamentar ni motivar su decisión, por ello en el proyecto se propone formular y notificar en este caso que la autoridad deberá realizar, una prevención a la brevedad mediante la cual se les dé la oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que convengan los intereses respecto a los requisitos supuestamente emitidos y de probar en su caso que su solicitud, sí reúne los requisitos establecidos o bien de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se

*hayan presentado, en el caso, si la responsable se pudo percatar que la fórmula registrada por el ciudadano Roger Pérez Pinto y Otoniel Vidal Calderón, incumplía con uno de los requisitos señalados en la convocatoria no debió negarles el registro como candidatos, sino prevenirlos para que en un plazo perentorio se sustituyeran a uno de los integrantes, ya que el propietario si es elegible y así poder ejercer su derecho de participar en la elección, lo que a su momento resultaría más idóneo a privar a uno de los solicitantes del derecho de contender.*

*Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada”.*

De igual forma hizo uso de la voz con relación al proyecto de la cuenta el Magistrado Presidente, a saber:

*“Con respecto a este asunto y con el debido respeto a mi compañero el Magistrado ponente, en este asunto que se presenta a consideración del Pleno en el expediente TET-JDC-19 de este año, me voy a permitir con autorización de que difiero de la propuesta que se propone por las consideraciones que daré cuenta a continuación.*

*La pretensión esencial de los actores, consiste en que se declare la procedencia de su solicitud de registro como candidatos a delegado municipal propietario y suplente por la ranchería Santo Domingo 2da sección del municipio de Jalapa, Tabasco, y así estos puedan participar en la elección a celebrarse el catorce de abril de este año.*

*Bien, la causa de pedir de los promoventes se sustenta en que la responsable les negó su registro para participar en esta elección de delegados al considerar*



que el ciudadano Otoniel Vidal Calderón, no reunió el requisito de estar separado del cargo de delegado municipal, treinta días antes de su elección, ya que solicitó su renuncia el quince de marzo de este año, y la elección será como ya mencioné el catorce de abril del año en curso, sin embargo, la postura es declarar fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia y ordena en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de esta notificación de la sentencia, para prevenir al ciudadano Roger Pérez Pinto, para que en un plazo similar realice la sustitución de su suplente, por lo anterior considero que tal y como ya lo he puntualizado en los expedientes sesionados con anterioridad tal imposibilidad del candidato suplente, es posible que sea superado, en primer lugar haciendo una interpretación sistemática y armónica de la norma cuestionada que maximice y potencie el derecho de los actores, esto es de ser votados en las elecciones populares en el sentido de no excluirlos de la posibilidad de ser electos por el hecho de tener el cargo de jefes de sector y de sección, todo esto si tomamos en consideración primordialmente que el artículo 64, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los contempla como autoridades municipales, es en tanto que el diverso 99, establece facultades de forma genérica para delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, sin hacer una distinción entre unos y otros, por lo tanto, reitero que en el presente asunto este órgano jurisdiccional debió privilegiar, el principio de tutela judicial efectivo, que está consagrado en la Carta Magna, y es jurídicamente viable realizar un control de constitucionalidad ex officio, partiendo del reconocimiento del derecho de los jefes de sector y de sección, a que pueden ser reelectos, lo cual considero

*debió hacerse en el proyecto de cuenta, anteriormente en proyectos que ya hemos sesionado, fue en el mismo sentido mi propuesta de que sí podemos aplicar control de constitucionalidad ex officio, y en ello permitir que las autoridades municipales y auxiliares señaladas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Estado de Tabasco, y en su diverso 99, puedan ser reelectos para este periodo de elecciones y anteriormente me había pronunciado por la inaplicación de estas normas y el día de hoy en el presente proyecto que presenta el Magistrado Rigoberto Mata, sostengo en mi postura anterior y me pronuncio que como órgano jurisdiccional podemos llevar acabo el control de constitucionalidad ex officio.*



*Es cuanto gracias Magistrados”.*

Seguidamente, el Magistrado Presidente, concedió el uso de la voz a la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien expuso lo siguiente:



*“Pues, en atención al proyecto que está sometiendo a consideración el Magistrado Rigoberto Mata, y a la interesante postura del Magistrado Presidente, pues quisiera exponer brevemente cuál sería mi apreciación respecto a este asunto.*

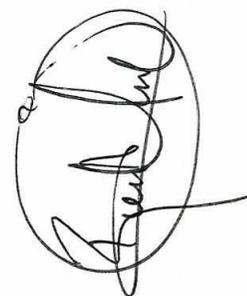


*Comparto el sentido de la propuesta, en primer lugar por la inoperancia del primero de los agravios, puesto que el planteamiento que hace el actor, va encaminado a una negativa de registro que le hacen por el hecho de no haberse separado del cargo, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria y pues determinados también por parte del ayuntamiento.*



De inicio, pues si tuviéramos un caso que no se tratara de reelección, creo que bastaría con que este órgano jurisdiccional, determinara si efectivamente cuál era el plazo que había establecido el ayuntamiento, si el candidato en este caso estuvo en posibilidades o fue correcto o no, la no aprobación de su registro bajo el cumplimiento o no de este requisito, sin embargo, algo que de manera inmediata cuando uno analiza el caso, es lo que se pone sobre la mesa, es el hecho de que para poder entrar al análisis si fue debido o indebido, sí estuvo en tiempo o no, en cuanto a la separación del cargo implica necesariamente el reconocimiento de un derecho que en este caso se trata de la reelección, por ponerlo de manera clara aun y cuando nosotros por ejemplo en el supuesto sin conceder que determináramos declarar fundado el agravio, es decir, le diéramos la razón al promovente en el sentido de que fue indebido de que no se le diera el registro porque si él no tuvo la posibilidad de separarse del cargo en atención a estas fechas entre la emisión de la convocatoria y el término establecido para la separación ¿a qué conllevaría? ¿cuál sería el efecto? el efecto sería ordenar al ayuntamiento que procediera a su registro, por lo tanto, la primera dificultad jurídica que enfrenta este órgano jurisdiccional, es el hecho de que se estaría también reconociendo por parte de este órgano, el derecho a su participación que en este caso es vía reelección, cuando al menos ya por mayoría tenemos al menos hace unos días, ya asentado el criterio respecto a que este derecho no es susceptible de ser ejercido, por quienes actualmente se encuentran ocupando el cargo de las delegaciones y subdelegaciones, por lo tanto, en concordancia al criterio que en lo personal y por mayoría ha sido asumido, tendría que llevar pues los mismo efectos, que en este caso, es seguir bajo la línea argumentativa

de una inviabilidad de la pretensión al no ser posible de alcanzar aun en el supuesto de resultar fundado el agravio, y lo segundo, pues de igual manera lo comparto porque se trata precisamente de resarcir el agravio relativo a la falta de la garantía de audiencia a la que tiene derecho la parte actora y que tiene la obligación el ayuntamiento de Centro, de otorgar todas las garantías para efecto de que se pueda establecer el procedimiento, para que en todo caso se puedan hacer las sustituciones o las adecuaciones correspondientes, es un asunto por demás interesante, tiene que ver con esta discusión que se ha generado en torno a la reelección como he dicho es un tema que esperemos en próximas decisiones podamos tener ya no nada más por parte de este órgano jurisdiccional, sino a lo mejor si se llega a otras instancias un pronunciamiento respecto a la viabilidad o no, procedencia o no de la reelección en caso de personas que actualmente ocupan este cargo, la precisión es que es en el asunto de Jalapa que es el JDC-19/2019, que es el que estamos ahorita comentando, en ese sentido avalo la propuesta, es interesante el planteamiento que hace el Presidente en el voto particular, pero sigo sosteniendo que cuando se trata del ejercicio de control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad, a la cual si bien tenemos la obligación de aplicarlo o de ejercerlo las autoridades jurisdiccionales, no se trata de hacerlo en cualquier caso, tenemos nosotros que estar ante una norma que se ha señalado por parte de la Suprema Corte, como sospechosa, de vulnerar o restringir un derecho humano, y en el caso de la reelección hemos hecho patente que existe una libertad configurativa por parte del Congreso local en cuyo transitorio determinó a partir de cuándo pudiera darse este reconocimiento legal y por supuesto el



reconocimiento del derecho de participación a ciudadanas y ciudadanos, bajo esta figura.

Sería mi intervención agradeciendo al Magistrado Ponente, al Magistrado Presidente, sus enriquecedoras aportaciones respecto a este tema”.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales		SI	NO
Magistrado Montaña Ventura	Presidente Jorge		Voto en contra y particular.
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz		A favor de la propuesta.	
Magistrado Villanueva	Rigoberto Riley Mata	Con mi propuesta.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **MAYORIA** con un voto **PARTICULAR** del Magistrado Presidente.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el juicio ciudadano **TET-JDC-19/2019-II**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Al haber resultado el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia, lo procedente es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa,

Tabasco; proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia”.

**SÉPTIMO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que proponen el Juez Instructor **Ramón Guzmán Vidal** y las Juezas Instructoras **Isis Yedith Vermont Marrufo** y **Alejandra Castillo Oyosa**, en los Juicios Ciudadanos **TET-JDC-17/2019-III** y **TET-JDC-22/2019-I**, así como en el Asunto General **TET-AG-03/2019-II**, procediendo a dar la cuenta solicitada:

*“Con su autorización Señor Presidente, ciudadana y ciudadano Magistrado.*

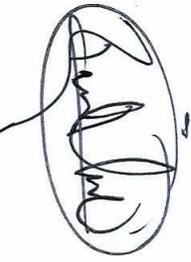
*Inicialmente doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta la Jueza Instructora, **en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 17 de dos mil diecinueve**, promovido por Flor de María Sánchez Herrera, quien se ostenta como candidata a la delegación de la ranchería Río Seco Segunda Sección del municipio de Cunduacán, Tabasco, y controvierte la designación de la ciudadana Delia Ceballos Vicente, en la delegación en cita.*

*De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos aportadas por las partes, se observa que la ciudadana Flor de María Sánchez Herrera, no se inscribió en el registro para la elección de delegados, siendo la ciudadana Delia Ceballos Vicente, la única que se presentó e inscribió ante la autoridad responsable.*

Aunado a ello, la actora no manifestó haber solicitado registro para contender, pero en el supuesto sin conceder que pretendiera se le restituya su derecho político-electoral de ser votada con el fin que se deje sin efectos la designación de la fórmula de delegados propietario y suplente, al no tener el carácter de candidata, no existe una lesión jurídica que reparar; por tanto, no tiene interés jurídico para impugnar la designación de Delia Ceballos Martínez, ante tales circunstancias se propone al Pleno tener por desechada la demanda.



Enseguida, doy lectura a la propuesta del Juez Instructor, en el **Juicio Ciudadano 22 de este año**, promovido por Martha Rosa Santana Delfín, por su propio derecho y vecina del fraccionamiento Villa las Fuentes, de la colonia Tamulté de la Barrancas, del municipio de Centro, Tabasco; impugnando el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, relativo a la aprobación del registro de las fórmulas a las delegaciones y jefaturas de sector.



Del análisis al escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte que la actora promueve el presente juicio ciudadano, en contra del citado acuerdo, como vecina del fraccionamiento en comento, sin ser aspirante a delegada o estuviese registrada como candidata de dicho fraccionamiento, ya que no basta para el ejercicio de esta acción con señalar que otra persona que ha sido registrada no cumplió con algún requisito legal previsto en la convocatoria, por lo que carece de interés jurídico para promover el presente juicio, actualizándose con esto la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

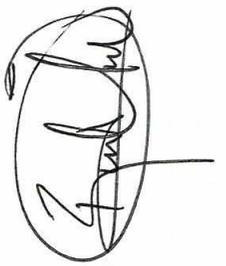
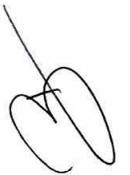


En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

Por último, doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento formulada por la Jueza Instructora, **relativo al Asunto General 03 del presente año**, interpuesto por el ciudadano Fernando Antonio López López, quien se ostenta como presidente del Movimiento Social y Cultural A.C., mediante el que señala que el ciudadano Miguel Ángel Fonz Rodríguez, en enero del presente año, asumió el cargo de Subsecretario de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, el cual no puede desempeñar.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se notifique a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, a fin que remueva al ciudadano Miguel Ángel Fonz Rodríguez, quien a partir del mes de enero del presente año, ocupa el cargo de Subsecretario de Recursos Materiales de dicha Secretaría, el cual no puede desempeñar ya que en términos del artículo 100, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra impedido en razón de que fungió como consejero electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que concluyó en el mes de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional carece de facultades constitucionales y legales para conocer y resolver respecto del acto reclamado por el impugnante; ya que de conformidad con el artículo 63 BIS, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al Tribunal



*Electoral de Tabasco, le corresponde conocer y resolver en definitiva las impugnaciones previstas en los diversos medios de impugnación establecidas en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tanto, es dable señalar que el acto que se impugnó no encuadra dentro de la hipótesis de procedencia de los medios de impugnación establecidos en la citada ley.*

*Por tanto, deviene improcedente el presente medio de impugnación, toda vez que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*En consecuencia, se desecha la demanda de mérito, y se dejan a salvo los derechos del actor, para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.*

*Es cuanto señora Magistrada y señores Magistrados”.*

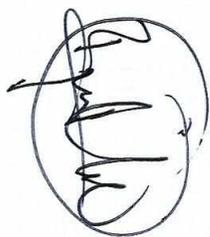
Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos propuestos por las Juezas y Juez Instructor a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; concediéndole el uso de la voz a la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz.**

*“Gracias Presidente, brevemente y para fijar mis postura en torno a estos tres proyectos, de desechamientos de demandas que están proponiendo las Juezas y el Juez Instructor, en relación al JDC-22/2019, avalo la propuesta dado que se trata de la falta de interés jurídico que se alude a la parte actora, puesto que no obstante que impugna a una de las candidatas precisamente del fraccionamiento Villa Las*

Fuentes, de la colonia Tamulté, pues no acredita tener la calidad de aspirante o candidata a dicha delegación, siendo muy clara la ley y la Jurisprudencia, en torno a que para que proceda el estudio de este tipo de medios de impugnación se requiere que tenga el interés jurídico, precisamente para poder entrar al estudio y determinar si se alude una vulneración al derecho político electoral, y en este caso, la misma actora pues refiere que solamente es una vecina del lugar, del acuerdo impugnado en el cual se aprobaron los registros de las y los candidatos a las delegaciones y subdelegaciones del municipio de Centro, tampoco se advierte que haya participado o haya sido registrada como candidata, en atención a ello coincido plenamente con la propuesta que hace el Juez Instructor, de igual manera coincido con la propuesta de desechamiento de plano que hace la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, **en el Asunto General 03/2019**, donde precisamente se daba cuenta, se impugna la designación del ex consejero Miguel Ángel Fonz Rodríguez, pues peticionan a este Órgano Jurisdiccional, que ordenemos a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, que sea removido alegando precisamente un impedimento en término de lo establecido en el artículo 100 párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como bien lo señala la Jueza Instructora del análisis que se hace a la Ley Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación, pues podemos advertir que no encuadra en ninguno de los supuestos respecto a los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, y por ende, se estima su desechamiento al no poder entrar a un análisis de fondo, al no tener precisamente esta competencia ni encuadrar en cada uno de ellos; y en cuanto al asunto que tiene que ver con el **JDC-**

*17/2019, aquí señalaría no estar conforme con la propuesta en razón de que, lo que se propone, es el desechamiento de plano por la falta de interés jurídico, creo que analizando el caso se da mayores garantías y se garantiza la tutela efectiva, si lo que se ordenara a la Jueza Instructora es realizar un requerimiento a la promovente para que acredite si es o no candidata a una delegación de la ranchería Río Seco segunda sección del municipio de Cunduacán, del estado de Tabasco, y por qué razón? Porque ella cuando viene se ostenta con esta calidad y en efecto no exhibe ningún documento, ninguna prueba que le acredite, normalmente esperamos que sea la autoridad responsable quien nos determine si esta persona participó o no, en un proceso de elección, en este caso ya tenemos el informe por parte de la autoridad responsable, sin embargo, en opinión de la suscrita para dar mayores garantías a la parte actora es conveniente que pueda hacerse previo al pronunciamiento de un desechamiento por falta de interés jurídico tener la certeza de que efectivamente no sea candidata a la delegación de la ranchería Río Seco segunda sección, además que creo también esto va a dar posibilidad de analizar a mayor detalle su escrito, para determinar si solamente alude una cuestión relativa al registro a la elección y no también algunos actos encaminados a la difusión de la convocatoria, creo que esto también daría posibilidad de que en su momento pudiera analizarse y en razón de ello mi posición sería instruir para efecto que se dé el trámite y de nueva cuenta pueda ser analizado en primer momento por la Jueza Instructora, la viabilidad de la procedencia o en su caso plantear de nueva cuenta el desechamiento de esta demanda y en su momento nosotros volver a analizar este asunto y determinar lo conducente, ese sería mi*

B



y

m

*posicionamiento en torno a estas tres propuestas, muchas gracias”.*

El Magistrado Presidente, concedió el uso de la voz al Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso lo siguiente:

*“Muy buenas tardes de nueva cuenta, únicamente me gustaría precisar que coincido con la mayoría de las propuestas, presentadas por las y el juez instructor, con excepción del presentado por la ciudadana Flor de María Sánchez Herrera, **en el Juicio Ciudadano 17/2019**, en donde desde mi óptica se debió de requerir y prevenir a la citada persona el documento que avale su acreditación como candidata, pues leo el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación donde se establece “La presentación de los medios de impugnación corresponde a inciso c) los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, los candidatos deberán acompañar en original o copia certificada del documento en el que conste su registro”, que quiere decir con esto, sabemos que los juicios ciudadanos precisamente no son expertos en la materia me queda claro con la interposición del medio que se interpuso, precisamente aquí lo traigo es de puño y letra de un ciudadano que alega vulneraron sus derechos y que precisamente me llama la atención porque hasta en la forma que plantea sus argumentos se nota que no domina muy bien el tema, pero, sí nos da elementos para poder en dado momento, poder garantizarles ese derecho y se me haría muy coartante de parte de alguien que viene queriendo que se le garantice justicia el no acogernos a esta pretensión, es decir, no acompañó un documento que avale su registro porque efectivamente tal y como se comenta por parte de la*

*Magistrada y en el proyecto se señala, ella se había presentado como candidata a delegada municipal, cosa que la autoridad en dado momento refuta y dice ella ni se registró, pero ante este tipo de confrontación entre una autoridad y el señalamiento en este caso de la presentación o la manifestación de una ciudadana que se ostenta como tal, pues para mí lo más viable sería que se prevenga, en este caso que se requiera a la ciudadana para efectos del citado documentado y en dado momento si no llegase a concretarse dicha ostentación, ahí si se le tendría que desechar de plano y sí coincidiría, pero a la presente fecha, soy más de garantizar o quedar plenamente acreditado, que realmente no tiene su registro o si en dado momento sí lo llega a presentar, pues entrar al estudio de fondo del presente asunto, es cuanto”.*

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

VOTACIÓN DE LOS MAGISTRADOS	SI	NO
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor de todos los proyectos	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor en el JDC-22 y AG-03 de este año	Voto en contra en el JDC-17/2019
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor en el JDC-22 y AG-03/2019.	Voto en contra en el JDC-17/2019

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que en los proyectos del Juicio Ciudadano 22 y el Asunto General 03, ambos de este año, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos, y relativo al Juicio Ciudadano 17, no fue aprobado por **MAYORIA** de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **17 de 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Resulta improcedente la propuesta realizada por la jueza instructora en el presente juicio.

En consecuencia, remítanse los autos a la encargada de la instrucción para que continúe con el trámite correspondiente”.

En cuanto al juicio ciudadano **22 de 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio interpuesto por Martha Rosa Santana Delfín, al carecer de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado”.

Por último, en el Asunto General **03 de esta anualidad**, se resuelve:

**“PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación promovido por Fernando Antonio López López, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al asunto general identificado con la clave TET-AG-03/2019-II, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



**TERCERO.** Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes”.*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**